PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0254/2021.

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 12 de mayo de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Acceder al número de averiguaciones previas, carpetas de investigación y detenidos con relación a detonaciones de bombas o artefactos explosivos en la CDMX del 1 de enero de 2010 al 26 de enero de 2021. Desglosados por fecha, alcaldía, lugar de detonación y tipo de explosivo.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que la información solicitada no forma parte de alguna conducta delictiva que se encuentre contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal, así mismo, hizo una búsqueda exhaustiva sin encontrar información al respecto.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Se inconformó señalando que se obstaculiza su derecho de acceso a la información y remite unos vínculos de notas periodísticas relacionados con los temas.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, considerando los siguientes argumentos:

1. Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas que resulten competentes, en la que no podrá omitir la Directora de Antecedentes Registrales y Enlace Interinstitucional, la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio y la Dirección General de Política y Estadística Criminal, para efectos de que se pronuncien y en su caso, proporcionen la información de interés de la parte recurrente, la cual deberá hacerla del conocimiento del particular en la modalidad elegida y en el medio señalado para recibir notificaciones.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

- La información que se encuentre a través de las unidades administrativas competentes.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

FOLIO: 0113100027021

EXPEDIENTE: INFOCDMX**/**RR.IP.0254/2021

En la Ciudad de México, a **doce de mayo de dos mil veintiuno.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0254/2021**, interpuesto por el recurrente en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0113100027021, requiriendo lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud:** "1. Número de averiguaciones previas por detonación de bomba o artefactos explosivos en la CDMX del 1 de enero de 2010 al 26 de enero de 2021. Desglosar por fecha, alcaldía, lugar de detonación y tipo de explosivo
>
> 2. Número de carpetas de investigación por detonación de bomba o artefactos explosivos en la CDMX del 1 de enero de 2010 al 26 de enero de 2021. Desglosar por fecha, alcaldía, lugar de detonación y tipo de explosivo.
>
> 3. Número de detenidos por detonación de bomba o artefactos explosivos en la CDMX del 1 de enero de 2010 al 26 de enero de 2021. Desglosar por fecha, alcaldía, lugar de detonación y tipo de explosivo." (sic)
>
> **Medios de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El once de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través del Sistema Infomex, notificó el oficio número FGJCDMX/110/0851/2021-02, de misma fecha, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

> "[…]
> Al respecto me permito manifestar a usted que una vez analizada la solicitud de información que usted requiere, se emite contestación con lo siguiente:
>
> • Oficio No. UET/DCAREI/00846/02-2021, suscrito y firmado por la Mtra. Giovanna Paloma Gutiérrez Vázquez, Directora de Antecedentes Registrales y Enlace Interinstitucional (dos fojas simples).

[…]" (Sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado remite el oficio No. UET/DCAREI/00846/02-2021, de fecha nueve de febrero del presente año, emitido Directora de Antecedentes Registrales y Enlace Interinstitucional, en los términos siguientes:

"[…]
En relación la información solicitada, le comunico que no se refiere a incidencia de alguna conducta delictiva que se encuentre contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal, no obstante, y atendiendo al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en las bases de datos que detenta esta Unidad, sin encontrar información al respecto.

No omito referir que dicha información se entrega en estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".
[…]" (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

"Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública para interponer un recurso de revisión, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente: Este ciudadano con nombre Andrés Estrada, solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el pasado 26 de enero de 2020, con número de expediente FGJCDMX/110/0851/2021-02 y número de folio 0113100027021, la siguiente información: " 1. Número de averiguaciones previas por detonación de bomba o artefactos explosivos en la CDMX del 1 de enero de 2010 al 26 de enero de 2021. Desglosar por fecha, alcaldía, lugar de detonación y tipo de explosivo 2. Número de carpetas de investigación por detonación de bomba o artefactos explosivos en la CDMX del 1 de enero de 2010 al 26 de enero de 2021. Desglosar por fecha, alcaldía, lugar de detonación y tipo de explosivo. 3. Número de detenidos por detonación de bomba o artefactos explosivos en la CDMX del 1 de enero de 2010 al 26 de enero de 2021. Desglosar por fecha, alcaldía, lugar de detonación y tipo de explosivo". Para ello, la titular de la Unidad de Transparencia, Nayeli Citlali Navarro Gascón, señaló en su respuesta que "En relación a la información solicitada, le comunico que no se refiere a incidencia de alguna conducta delictiva que se encuentra contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal, no obstante y atendiendo al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en la base de datos que detente esta unidad, sin encontrar información al respecto". Sin embargo, esta Fiscalía da evidencia de que sí existen amenazas y averiguaciones previas que aparecen en notas periodísticas y puede referirse lo anterior con los links:

https://oncenoticias.tv/cdmx/busca-fiscalia-de-cdmx-a-mujer-que-lanzo-explosivo-a-palacio-nacional https://www.eleconomista.com.mx/politica/Detienen-a-dos-sujetos-con-artefacto-explosivo-20100509-0017.html https://www.milenio.com/policia/gam-detienen-robo-banco-cinturon-explosivos https://www.20minutos.com.mx/noticia/3806/0/granada/vehiculos-incendiados/nezahualcoyotl/ https://www.notisistema.com/noticias/detona-artefacto-explosivo-en-puerta-de-la-cem-en-cdmx/ Dicho lo anterior, la FGJCDMX contraviene y obstaculiza mi derecho de acceso a la información. En concreto, la Unidad de Transparencia incumple con los siguientes artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: El artículo 8, fracción II y VI, referente a los principios rectores, en el que se argumenta la "Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información", y "VI: Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática". Así como el Artículo 11, el cual señala que "Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Y el Artículo 20 que apunta que "Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones". También los artículos 129 y 130, párrafo cuarto, que indican que "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados de." (sic)

IV. Turno. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0254/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El seis de abril de dos mil veintiuno, se recibió mediante correo electrónico institucional, el oficio UET/CTP/00610/04-2021, de fecha primero de abril, emitido por la Coordinadora de Transparencia Proactiva, mediante el cual remitió su escrito de manifestaciones y alegatos, en el tenor siguiente:

"…

De acuerdo a lo anterior, y a las constancias que integran el expediente, se desprende claramente que la **respuesta** emitida por esta Unidad, a la solicitud del recurrente, no ha causado violación a los derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, establecidos en el **artículo 6° apartado A fracciones I y III (derecho de acceso al a información publica) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ni agravio alguno, como lo refiere, pues se atendió su solicitud de acceso a información pública, informando lo que conforme a derecho correspondía. Es así que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el **artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Es por ello que esta Unidad, **al no tener la información requerida por el recurrente**, no se violentó su derecho de Acceso a la información como lo menciona; **tomando en consideración que una solicitud se tiene por atendida cuando la respuesta esté debidamente fundada y motivada, aun cuando no se haga entrega de la información solicitada**.

Sirve para robustecer lo anterior, el criterio histérico emitido por el pleno del InfoDF, el cual establece:

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado lleve a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Publica del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaria de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos...'

En ese orden de ideas, se reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías constitucionales. No existe razón justificada y no puede ser atribuida a la **Unidad de Estadística y Transparencia, a través de la Dirección de Consultas de Antecedentes Registrales y Enlace interinstitucional, ahora denominada Coordinación de Transparencia Proactiva**, alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Publica y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información publica folio número **0113100027021**, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a la información publica, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad.

> Resulta así, que el agravio manifestado por el C. (…), no es idóneo para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada, lo anterior es así, en virtud de que se informa que lo solicitado no se refiere a incidencia de alguna conducta delictiva que se encuentre contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal, no obstante, y atendiendo al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en las bases de datos que detenta esta Unidad, sin encontrar información al respecto.
>
> En virtud de lo antes manifestado, se niega el agravio en que funda su impugnación el recurrente en el recurso de revisión numero INFOCDMX/RR.IP.0254/2021, pues como se comentó en los párrafos que anteceden, la Unidad de Estadística y Transparencia, a través de la Dirección de Consultas de Antecedentes Registrales y Enlace Interinstitucional, ahora denominada Coordinación de Transparencia Proactiva, atendida la solicitud de! particular, informándole lo que conforme a derecho procedía en tiempo y forma.
>
> …"

VII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos **0001/SE/08-01/2021 y 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 0011/SE/26-02/2021,** mediante el cual, se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos del once de enero al 26 de febrero del dos mil veintiuno, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

VIII. Cierre. El siete de mayo de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el once de febrero de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno del mismo año, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción II de la Ley de Transparencia, la declaración de inexistencia de la información.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el

mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si información solicitada corresponde con lo solicitado.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder al número de averiguaciones previas, carpetas de investigación y detenidos con relación a detonaciones de bombas o artefactos explosivos en la CDMX del 1 de enero de 2010 al 26 de enero de 2021. Desglosados por fecha, alcaldía, lugar de detonación y tipo de explosivo.

Tesis de la decisión.

Los agravios planteados por la parte recurrente **son fundados, por lo que es procedente revocar la respuesta** del sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, acceder al número de averiguaciones previas, carpetas de investigación y detenidos con relación a detonaciones de bombas o artefactos explosivos en la CDMX del 1 de enero de 2010 al 26 de enero de 2021. Desglosados por fecha, alcaldía, lugar de detonación y tipo de explosivo.

En respuesta, la Dirección de Antecedentes Registrales y Enlace Interinstitucional, hizo del conocimiento del particular que la información solicitada no forma parte de alguna conducta delictiva que se encuentre contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal, así mismo, hizo una búsqueda exhaustiva sin encontrar información al respecto.

Consecutivamente, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual se inconformó señalando que se obstaculiza su derecho de acceso a la información y remite unos vínculos de notas periodísticas relacionados con los temas.

Una vez admitido el medio de impugnación que nos ocupa, se dio vista a las partes para que presentaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas correspondientes. En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió y reiteró la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0113100027021, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL[2].***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

[2] [2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

…

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
…
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…
Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
…”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior, y con la finalidad de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, así como verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud origen del presente medio de impugnación se haya realizado conforme a la norma vigente, es preciso analizar el contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al particular.

Cabe señalar que la parte recurrente solicitó acceder al número de averiguaciones previas, carpetas de investigación y detenidos con relación a detonaciones de bombas o artefactos explosivos en la CDMX del 1 de enero de 2010 al 26 de enero de 2021. Desglosados por fecha, alcaldía, lugar de detonación y tipo de explosivo.

En respuesta, la Dirección de Antecedentes Registrales y Enlace Interinstitucional, hizo del conocimiento del particular que la información solicitada no forma parte de alguna conducta delictiva que se encuentre contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal, así mismo, hizo una búsqueda exhaustiva sin encontrar información al respecto.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Como punto de partida, conviene señalar que el Código Penal para el Distrito Federal, dispone:

> "**Artículo 138**.- El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.
> …
> V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, **bombas o explosivos**, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud; …" (sic) [énfasis añadido]

De lo anterior, se observa que en el delito de homicidio si se toma en cuenta el tipo penal de homicidio por los medios empleados, por lo tanto, se deberá turnar la solicitud a la **Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio**, lo anterior conforme al artículo 56 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, el cual menciona lo siguiente:

> "**Artículo 56**.- Las Fiscalías Centrales de Investigación tendrán competencia para la integración de las averiguaciones previas respecto de los delitos siguientes:
> …
> II. Fiscalía Central de Investigación para la Atención del delito de Homicidio, conocerá de los delitos de homicidio doloso; …" (sic)

Asimismo, se debió turnar la solicitud a la **Dirección General de Política y Estadística Criminal**, conforme al artículo 43 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, el cual, entre sus atribuciones se encuentran las siguientes:

> "**Artículo 43**.- Al frente de la Dirección General de Política y Estadística Criminal habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:
> …
>
> II. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos y precisar los lugares de su comisión, a través del manejo y uso de la información geográficamente referenciada, evaluar el impacto social que producen y su costo;
> …
> VI. Recabar y sistematizar la información generada en materia de incidencia delictiva, para ser utilizada en las acciones de coordinación y la toma de decisiones para el combate a la delincuencia y la disminución del índice delictivo;
> …
> VIII. Concentrar la información de las diversas bases de datos existentes en las Unidades Administrativas de la Procuraduría, y validar la información estadística derivada de las acciones relativas a la procuración de justicia;
> …
> IX. Organizar y desarrollar programas de recopilación, análisis, procesamiento, emisión, sistematización y difusión de la información generada y obtenida de instancias externas y de las diferentes unidades administrativas sustantivas de la Procuraduría, así como atender las

> peticiones de usuarios y llevar a cabo el control y la supervisión de las consultas a la base de datos;
> …
> XVI. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, conforme a los lineamientos que establezca, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, coordinando para tal efecto las acciones necesarias con las unidades administrativas;
> …" (sic)

Bajo tales circunstancias, es evidente que el sujeto obligado fue omiso en atender lo estipulado en el artículo 208 y 211 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación

> **"Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> **Artículo 211**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)

De lo anterior, se desprende que no se realizó una búsqueda exhaustiva por parte del sujeto obligado, siendo esta de manera restrictiva, así mismo, es importante señalar que, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados,** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En consecuencia, fue omiso en turnar la solicitud a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio y a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, las cuales, dentro de su**

competencia y atribuciones están relacionadas con el tema y pueden proporcionar la información solicitada.

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el requerimiento de información, por tanto, no puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza al particular que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada. Consecuentemente, se colige que el **agravio presentado por la parte recurrente resulta fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas que resulten competentes, en la que no podrá omitir la Directora de Antecedentes Registrales y Enlace Interinstitucional, la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio y la Dirección General de Política y Estadística Criminal, para efectos de que se pronuncien y en su caso, proporcionen la información de interés de la parte recurrente, la cual deberá hacerla del conocimiento del particular en la modalidad elegida y en el medio señalado para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la sustanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. **Responsabilidad**. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

LICM/LACG